



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 641-2025-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 25 de Abril de 2025

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2122-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de abril de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Constancia de Registro de Información N°005940-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de abril de 2025, el fiscalizador municipal dejó constancia que en Jr. Santo Cristo cuadra 8 con Jr. Rio Nazca – Santiago de Surco se encontraba un vehículo mal estacionado, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización realiza atención de carta N°7408522, referente a vehículo mal estacionado. Al llegar se constata el vehículo de placa AMS-326, estacionado en una zona debidamente señalizada (línea amarilla), sin conductor en el interior. Placa: AMS-326, color: PLATA METÁLICO, marca: TOYOTA, modelo: YARISE". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004137-2025, a nombre de **MARTIN ABRAHAM JARA SOTELO**, con DNI N° 47318779, propietario del vehículo, bajo el código de infracción D-003, por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que prohíba el estacionamiento de vehículos.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004137-2025, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2122-2025-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual, en función al descargo presentado por el administrado, se consideró que corresponde eximirlos de responsabilidad administrativa, asimismo, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Documento Simple N°2194172025, el señor Roger Marino Calongos Aguilar, conductor del vehículo, y en representación del administrado, señala que: *"el día de ayer 13 de abril del 2025 en horas de la tarde, em circunstancias que me encontraba por inmediaciones del estadio MONTJOY del distrito de Surco, sufrí el desperfecto mecánico del vehículo de Placa N°AMS-326, auto toyota yaris, año 2015; pues, no pude arrancarlo y no tenía otra alternativa que dejarlo momentáneamente estacionado al costado derecho de la vía pública, para poder ir a buscar un mecánico que me preste auxilio"*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas"*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 3m8K4f



Municipalidad de Santiago de Surco

infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) "El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada".

Que, el inciso a) del artículo 45° de la Ordenanza N°701-MSS, ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, suscribe lo siguiente: constituyen eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada"

Que, asimismo en el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suscribe que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, en ese orden de ideas, el administrado adjunta medios probatorios y declaraciones que, en atención al principio de presunción de veracidad, son considerados como hechos reales y verdaderos. Por lo tanto, se entiende que el vehículo de placa AMS-326, se encontraba estacionado en una zona que se encontraba señalizada con la prohibición de estacionamiento, debido a un desperfecto mecánico, es decir, debido a un caso fortuito, tal como lo acredita en su Documento N°2194172025. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **MARTIN ABRAHAM JARA SOTELO**.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°004137-2025, impuesta en contra del administrado **MARTIN ABRAHAM JARA SOTELO**, con DNI N° 47318779, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Documento Firmado Digitalmente:
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa
Municipalidad De Santiago De Surco

Señor : **MARTIN ABRAHAM JARA SOTELO**

Domicilio : **JR. HUAYNA CAPAC N°7179, URB. EL TREBOL ETAPA II – LOS OLIVOS**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 3m8K4f

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe